



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 1024**

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual subsana la demanda en tiempo oportuno y como quiera que esta reúne los requisitos legales se procederá a admitir la misma, por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderado judicial por JULIETA LOPEZ OSORIO en contra de SOFOCLES ANDRES CHAPARRO LOPEZ, LUZ ANDREA CHAPARRO LOPEZ, HERMES TRIMEGISTRO CHAPARRO HENAO, ANGELA MARIA CHAPARRO QUEBRADA, AQUILES CHAPARRO QUEBRADA en calidad de herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JORGE ENRIQUE CHAPARRO TRUJILLO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º ambos del Decreto Legislativo 806 de 2020 a quienes se les correrá traslado por un término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JORGE ENRIQUE CHAPARRO TRUJILLO, en los términos del artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. REQUERIR a los demandados HERMES TRIMEGISTRO CHAPARRO HENAO, ANGELA MARIA CHAPARRO QUEBRADA y AQUILES CHAPARRO QUEBRADA, a efecto de que posterior a su notificación se sirvan aportar copia autenticada de sus folios de registro civil de nacimiento, documentos con los cuales se acredita el parentesco con el fallecido JORGE ENRIQUE CHAPARRO TRUJILLO.

QUINTO. INDICAR al apoderado de la parte demandante que antes de resolver sobre las medidas cauteles solicitadas, deberá indicar al despacho la cuantía del presente asunto, para proceder conforme al artículo 590 – 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones y diligencias ordenadas en los numerales 2° y 5° anteriores, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO. NOTIFICAR el presente proveído tanto al Agente del Ministerio Público como al Defensor de Familia del ICBF adscritos a este Despacho

Notifíquese,

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adf7e0376a5e3e78abc178ea042815ed7a9fbf08e70c2c1a86e4d4d01fa42bef**

Documento generado en 11/10/2021 01:41:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**